



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0003-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 149-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 149-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 192  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANDOAS, TROMPETEROS Y TIGRE,  
PROVINCIAS DE DATEM DEL MARAÑÓN Y  
LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPACTOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 5 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 893-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de octubre del 2015 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a la Batería Jibarito del Lote 192 (Ex Lote 1AB), de titularidad del administrado Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific**), a efectos de verificar los alcances y realizar el seguimiento al derrame ocurrido el 4 de octubre del 2015<sup>2</sup> en la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shivyacu. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de octubre del 2015<sup>3</sup>, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2228-2016-OEFA/DS del 16 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Pacific incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 117-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de enero del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 24 de enero del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

<sup>2</sup> De acuerdo al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 5 de octubre del 2015. Páginas 46 a la 48 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Páginas 51 a la 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>5</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 8 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Cédula de notificación N° 142-2017. Ver folio 15 del Expediente.



lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla ubicada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de febrero del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **descargos a la RSD**)<sup>8</sup> a la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 9 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 893-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **IFI**).
6. El 13 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo **descargos al IFI**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 18 al 55 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 56 al 64 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 74776. Folios del 67 al 70 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Pacific no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo en un área de 11,420 m<sup>2</sup> y una pequeña quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviycu del Lote 192

##### a) Análisis del hecho imputado

10. Del 7 al 9 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión en la que verificó que el derrame de diecinueve (19) barriles de petróleo crudo ocurrido el 4 de octubre de 2015 se originó producto de la corrosión externa en la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviycu del Lote 192, afectando un área de 11,420 m<sup>2</sup>, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, en las que se aprecia que la línea de producción (tubería de 6" pulgadas de diámetro) del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviycu presentaba signos de corrosión debido a la falta de mantenimiento.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>13</sup> Páginas 14 y 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

"El derrame de fluidos del pozo Shiviycu 22, originó que se viertan al medio ambiente 19 bls de crudo y ocasione un impacto a un área de 11,420 m<sup>2</sup> y una pequeña quebrada, debido a la corrosión externa de la línea de producción. (...).

(...) La causa de la fuga del fluido fue producto de la corrosión externa que se generó en la sección enterrada de la tubería, ello debido a que el tubo no tenía ningún tipo de protección contra la corrosión externa.

Para prevenir las fallas por corrosión externa en este tipo de instalaciones enterradas, se suele aplicar sobre la superficie de la tubería un recubrimiento de pintura epoxica o también instalar el sistema de protección catódica por ánodos de sacrificio. Sin embargo, el administrado no había implementado ninguna de ellas"

<sup>14</sup> Páginas 77 a la 80 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).





**b) Impacto Ambiental**

12. Durante la Supervisión Especial 2015, a fin de verificar la existencia de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 4 de octubre de 2015, el OEFA tomó dos (2) muestras de suelo y dos (2) muestras de agua superficial, según los puntos de monitoreo y resultados que se presentan a continuación:

**Tabla N° 1: Puntos de monitoreo de suelos y de agua tomados por el OEFA durante la Supervisión Especial 2015<sup>15</sup>**

Matriz	Punto de muestreo	Fecha	Coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18M		Descripción
			Este	Norte	
Suelo	145,6,ESP-03	07/10/2015	373725	9726753	Punto del muestreo de suelo, ubicado a 100m. Aproximadamente al Noroeste del pozo 22, colindante y en dirección al canal pluvial por donde escurrió el hidrocarburo derramado.
	145,6,ESP-04	07/10/2015	373744	9726678	Punto del muestreo de suelo, ubicado a 40m. Aproximadamente al Noroeste del pozo 22, con dirección al canal pluvial por donde escurrió el hidrocarburo derramado.
Agua Superficial	145,3a,ESP-01	07/10/2015	373802	9726810	Punto del muestreo de agua superficial (Escorrentía Pluvial), ubicado a 100m. Aproximadamente aguas abajo del punto de descarga del hidrocarburo derramado.
	145,3a,ESP-02	07/10/2015	373670	9726742	Punto del muestreo de agua superficial (Escorrentía Pluvial), ubicado a 60m. Aproximadamente aguas arriba del punto de descarga del hidrocarburo derramado.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID

**Tabla N° 2: Resultados de monitoreo de suelo. Informe de Ensayo N° SAA-15/02069<sup>16</sup>**

Parámetros	Puntos de Muestreo	145,6,ESP-03	145,6,ESP-04	ECA <sup>(1)</sup>
	Fecha de Muestreo	07/10/2015	07/10/2015	
	Unidad	Resultados		
F1(C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/Kg MS	6,00	<0,3	200
F2(C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/Kg MS	1515	854	1200
F3(C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/Kg MS	1716	1067	3000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-15/02069. Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>(1)</sup> Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.



<sup>15</sup> Página 9 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>16</sup> Página 24 y 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

**Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de agua superficial<sup>17</sup>. Informe de Ensayo N° 100119L/15-MA<sup>18</sup>**

Parámetros	Puntos de Muestreo	145,3a,ESP-01	145,3a,ESP-02	ECA <sup>(1)</sup>
	Fecha de Muestreo	07/10/2015	07/10/2015	
	Unidad	Resultados		
Aceites y Grasas	mg/L	270,1	2,3	Ausencia de Película Visible
	mg/L	266,97	<0,20	-

Fuente: Informe de Ensayo: N° 100119L/15-MA. Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>(1)</sup> Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático (Ríos de Selva), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

13. De los resultados, se observa lo siguiente:
- El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), específicamente en el uso agrícola, en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), para el punto de monitoreo 145,6,ESP-03.
  - El administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Agua**), específicamente en la categoría 4: conservación del ambiente acuático (ríos de selva), en el parámetro aceites y grasas, en ambos puntos de monitoreo (145,3a,ESP-01<sup>19</sup> y 145,3a,ESP-02).
14. Cabe precisar que, el ECA para Suelo define al suelo agrícola como aquél dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados, o con aptitud para el crecimiento de cultivos<sup>20</sup>. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, en tanto los puntos de muestreo están ubicados en zona de vegetación que es hábitat de especies, los referidos resultados de monitoreo de suelo fueron comparados con el uso agrícola del ECA para Suelo<sup>21</sup>.
15. Por otro lado, la Dirección de Supervisión señaló que los resultados obtenidos del muestreo de agua superficial en la escorrentía formada por las precipitaciones y el hidrocarburo derramado, fueron comparados con la categoría 4 (ríos selva) del ECA

<sup>17</sup> A mayor abundamiento, cabe precisar que, si bien el Informe de Supervisión comparó, de forma referencial, los resultados de monitoreo de calidad de agua con la "Norma de calidad ambiental y descarga de efluente: Recurso agua" de la República del Ecuador, verificando excesos en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo. Ver páginas 9 y 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>18</sup> Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>19</sup> Asimismo, de forma referencial, excedió la Norma de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes de la República del Ecuador en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, en el punto de monitoreo 145,3a,ESP-01.

<sup>20</sup> **Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.**  
**"ANEXO II: DEFINICIONES**  
 (...) **Suelo agrícola:** Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."

<sup>21</sup> Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).



para Agua, debido a que su condición de mezcla integrada por aguas atmosféricas y el crudo derramado haría inaplicable la norma.

### c) Análisis de descargos

#### c.1) La continuidad del programa de mantenimiento recibido del anterior operador del Lote 192, revisado y ajustado por PACIFIC en virtud del contrato suscrito con PERUPETRO

16. En sus descargos a la RSD<sup>22</sup>, el administrado alegó que el 30 de agosto del 2015 recibió el Lote 192 en operación, en virtud del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos suscrito con PERUPETRO S.A., por una vigencia de dos (2) años. En ese contexto, en tanto el derrame ocurrió el 4 de octubre del 2015, agregó que dicha emergencia ocurrió cuando había transcurrido apenas un mes desde que recibió el Lote 192.
17. El administrado indicó que las instalaciones recibidas se encontraban aptas para operar y que cumplían con el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos; por lo que continuó con la ejecución del programa de mantenimiento en el Lote 192, para luego efectuar la revisión y ajuste de dicho programa, de acuerdo a sus políticas.
18. Al respecto, de la revisión del referido contrato, se aprecia que tiene como fecha efectiva (inicio de operaciones en el Lote 192) el 30 de agosto del 2015<sup>23</sup>. En ese contexto, considerando que el derrame ocurrió el 4 de octubre del 2015, es decir, un mes después del inicio de operaciones y bajo la vigencia del referido contrato, es responsabilidad de Pacific adoptar las medidas de prevención con la finalidad de minimizar y/o reducir los impactos ambientales que se puedan generar en cada una de sus instalaciones, incluyendo la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviycu del Lote 192 en que ocurrió el derrame.
19. En tal sentido, el hecho de haber recibido un programa de mantenimiento y contar con políticas propias de revisión y/o ajuste no exime a Pacific de adoptar las referidas medidas preventivas al operar el Lote 192. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

#### c.2) La corrosión ocasionada en años anteriores al inicio de sus operaciones

20. El administrado indicó que la corrosión causante del derrame se produjo por múltiples factores, ya que son años sin que las tuberías hayan recibido protección, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por el derrame ocurrido el 4 de octubre del 2015, en tanto tenía a esa fecha solo un mes de operaciones.
21. Al respecto, cabe señalar que la obligación establecida en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) en

<sup>22</sup> Cabe precisar que en sus descargos al IFI, Pacific reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus descargos a la RSD. Ver folios 67 y 68 del Expediente.

<sup>23</sup> Numeral 1.19. de la Cláusula Primera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.  
Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=441>.  
[Última revisión: 15 de agosto del 2017].





concordancia con los Artículos 74° y 75.1° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), exige a los titulares de actividades de hidrocarburos adoptar medidas preventivas respecto de los impactos que se generen en el ambiente y ser responsables por dichos impactos, sin permitir supuestos de incumplimiento.

22. En tal sentido, en virtud de la normativa analizada, Pacific se encuentra obligado a implementar medidas preventivas para prevenir de forma anticipada a la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, obligación que no se ve enervada por la corrosión eventualmente producida bajo las actividades del anterior operador del Lote 192. Por ello, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

**c.3) Medidas preventivas adoptadas por Pacific con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos**

23. El administrado señaló que, el 11 de setiembre del 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) le notificó la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos - OSINERGMIN N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, **Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD**), mediante la cual dicho organismo estableció las condiciones en que Pacific debía operar los ductos en el Lote 192, debido a la corta vigencia del Contrato de Servicio Temporal<sup>24</sup>.
24. Considerando las referidas condiciones, Pacific afirmó que, mediante la comunicación N° S22015001685 del 22 de diciembre del 2015 y el Expediente N° 2015500116936, presentó al OSINERGMIN el informe "Ductos Lote 192-001-2015", en cumplimiento de las condiciones establecidas por el OSINERGMIN. Agregó que en dicho informe indicó la forma en que cumpliría con lo requerido, considerando las características con las que recibió el Lote 192.
25. Ante dichas afirmaciones del administrado, en virtud de los principios de verdad material y de impulso de oficio, contemplados en los Numerales 1.11<sup>25</sup> y 1.3<sup>26</sup> del

<sup>24</sup> Mediante dicha Resolución, el OSINERGMIN también ordenó a Pacific cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y acreditar dicho cumplimiento. Ver folios 77 y 78 del Expediente.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."





Artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, mediante Oficio N° 115-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017<sup>27</sup>, la SDI solicitó al OSINERGMIN copia de (i) la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015<sup>28</sup>, y (ii) del Informe “Ductos Lote 192-001-2015” presentado por Pacific ante dicha entidad<sup>29</sup>. Dicha información fue remitida al OEFA por el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 4376-2017-OS-DSHL el 29 de noviembre del 2017<sup>30</sup>.

26. Del análisis del Informe “Ductos Lote 192-001-2015”, se observa que Pacific presentó al OSINERGMIN el seguimiento respecto de las seis (6) acciones preventivas previamente ordenadas por dicha autoridad<sup>31</sup>, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 4: Análisis del cumplimiento de las medidas preventivas de emergencias ambientales ordenadas por el OSINERGMIN a Pacific**

N°	Acciones ordenadas por OSINERGMIN	Respuesta de Pacific
1	Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los ductos en que no se haya implementado, o que no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas.	El Lote 192 fue recibido por Pacific sin contar con un “Sistema de Detección de Fugas” instalado y operativo, pese a lo cual <u>se implementó un programa de patrullaje semanal y diario</u> . El Sistema de Detección de Fugas no tiene las condiciones mínimas para entrar en operación, en tanto es un proyecto inconcluso, y no corresponde a Pacific implementarlo.
2	Evaluación de la integridad mecánica <sup>32</sup> de cada ducto, de acuerdo al Código ASME B31G.	Se cumple.
3	Reducción de la máxima presión de operación de los ductos en que no se haya instalado válvulas de bloqueo automático.	Se cumple.
4	Restringir el bombeo de los ductos en que no se haya implementado o no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas	En tanto el Lote 192 no cuenta con un Sistema de Detección de Fugas, la restricción del bombeo ordenada cubriría la totalidad del Lote, por lo que <u>dicha medida es inviable</u> .
5	Monitoreo permanente del Sistema de Control SCADA <sup>33</sup> de cada ducto instalado en el Lote 192. Implementar en dicho sistema	El Lote 192 fue recibido sin contar con el Sistema SCADA adecuadamente implementado, en tanto los equipos fueron

<sup>27</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 77 y 78 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 81 al 111 del Expediente.

<sup>30</sup> Escrito con registro N° 86504 del 29 de noviembre del 2017. Ver folios 76 al 134 del Expediente.

<sup>31</sup> Mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre del 2015.

<sup>32</sup> Evaluación de los diferentes componentes de un Pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas.

<sup>33</sup> SCADA (*Supervisory Control and Data Acquisition* o “Control de supervisión y adquisición de información”): sistema utilizado, entre otros, por el sector energía, para el control de procesos industriales desde una ubicación remota, registrando resultados en tiempo real.

Fuente: Inductiveautomation.com - What is SCADA?  
 Disponible en: <https://inductiveautomation.com/what-is-scada>  
 [Última revisión: 14 de diciembre del 2017].





	alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones.	instalados en un 20% aproximadamente. Por ello, es imposible realizar un monitoreo del Sistema SCADA. No corresponde a Pacific implementarlo.
6	Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisar para asegurar el arranque suave de las bombas, y evitar golpes de ariete.	Se cumple.

27. En ese sentido, de lo informado por el propio administrado al OSINERGMIN se evidencia lo siguiente: (i) implementó un programa de patrullaje para el Lote 192, (ii) el Sistema de Detección de Fugas del Lote 192 no se encuentra operativo, por lo que se remitió al patrullaje implementado, (iii) calificó a la medida de restricción del bombeo en ductos como inviable, en tanto cubriría la totalidad del Lote, y (iv) el Sistema de control SCADA tampoco se encuentra operativo en dicha unidad ambiental.
28. Respecto al programa de patrullaje<sup>34</sup> previsto por Pacific en el Lote 192, cabe precisar que no acredita la efectiva ejecución del mismo, sino únicamente su proyección, por lo que corresponde desestimarlos.
29. Asimismo, en tanto Pacific no implementó en el Lote 192 el Sistema de Detección de Fugas, la medida de restricción del bombeo en ductos y el Sistema SCADA, conforme fue afirmado por el propio administrado ante el OSINERGMIN, pese a que fueron condiciones expresamente establecidas por dicha entidad, ha quedado acreditado que Pacific no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo producido como consecuencia del derrame ocurrido el 4 de octubre del 2015 en línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviycu del Lote 192.
30. A mayor abundamiento, cabe precisar que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, está contemplado un programa continuo de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las tuberías, líneas de producción y de los tanques de almacenamiento existentes en el 192 (ex Lote 1-AB), el cual incluye uso de inhibidores de corrosión, protección catódica, reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas, y mantenimiento de tanques<sup>35</sup>. Ninguna de esas acciones ha sido acreditada por Pacific en el presente PAS.
31. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pacific no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo en un área de 11,420 m<sup>2</sup> y una pequeña



<sup>34</sup> Método de inspección directa (realizada en campo) que permite localizar y dimensionar los defectos externos (picaduras, abolladuras, fugas, deformaciones, pliegues, defectos de recubrimiento), y detectar invasiones (sustracción de postes, mangas, entre otros).

Fuente: HERNANDEZ GALVAN, Beatriz. *Administración de la Integridad en sistemas de transporte de hidrocarburos*. Tesis para obtener el grado de Master en Geociencias y Administración de Recursos Naturales en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura. México: Instituto Politécnico Nacional, 2010, p. 49.

<sup>35</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, página 158.

"6.12. Programa de Prevención y Control de la Corrosión

Este es un programa continuo de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las tuberías, líneas de producción y de los tanques de almacenamiento existentes en el Lote 1-AB. La inversión estimada para este programa durante el período junio 1996 – mayo 1997 es de \$ 2'815,000, el cual incluye: uso de inhibidores de corrosión (para tuberías y líneas de producción); protección catódica; reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas; y mantenimiento de tanques".



quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviycu del Lote 192.

32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.
35. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

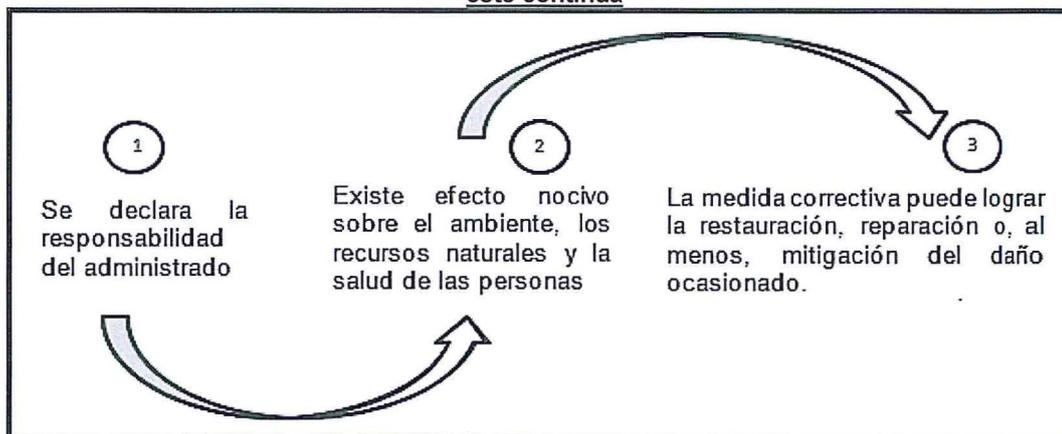




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>40</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





**Único hecho imputado**

- 41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo en un área de 11,420 m<sup>2</sup> y una pequeña quebrada, producto del derrame de petróleo proveniente de la línea de producción del pozo SHIV 22 del Yacimiento Shiviycu del Lote 192.
- 42. Al respecto, en sus descargos a la RSD, el administrado presentó fotografías para acreditar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame del 4 de octubre del 2015<sup>43</sup>:

**Trabajos de limpieza y remediación de suelo contaminado**



Trabajos de reparación de la válvula del Pozo SHIV 22



Desbroce de maleza



Limpieza del canal



Segregación de residuos



Limpieza manual del suelo



Incorporación de compost para remediación del suelo



<sup>43</sup>

Folio 22 al 25 del Expediente.



43. Asimismo, el administrado afirmó que el 8 de febrero del 2017 realizó la toma de muestras de suelo y agua superficial en los puntos de monitoreo tomados por el OEFA el 7 de octubre del 2015, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 6: Resultados de monitoreo de Suelo**

Muestras del Grupo: 5937/2017					
N° ALS-Corplab: 52417/2017-1.0 y 52418/2017-1.0					
Fecha de muestreo: 08.02.2017					
Hora de muestreo: 09:45am y 11:10am					
Tipo de muestras: Suelo					
Parámetros	Unidad	LD	Resultados de Muestreo de Aguas superficiales		ECA*
			ESP-SHI-22-1-AS	ESP-SHI-22--2-AS	
Benceno	mg/kg	0,004	<0,004	<0,004	0.03
Etilbenceno	mg/kg	0,008	<0,008	<0,008	0.082
m,p-Xilenos	mg/kg	0,011	<0,011	<0,011	11
Naftaleno	mg/kg	0,009	<0,009	<0,009	0.1
o-Xileno	mg/kg	0,008	<0,008	<0,008	11
Tolueno	mg/kg	0,0012	<0,012	<0,012	0.37
Xilenos	mg/kg	0,019	<0,019	<0,019	11
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg	0,6	<0,6	<0,6	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	0,9	<0,9	<0,9	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg	0,9	21,3	29,3	3000
Mercurio total (Hg)	mg/kg	0,01	0,20	0,19	6.6
Arsénico (AS)	mg/kg	3,5	<3,5	<3,5	50
Bario (Ba)	mg/kg	0,3	25,2	21,4	750
Plomo (Pb)	mg/kg	2	11	8	70

(\*) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo: 5937/2017<sup>44</sup>. Lote 192 – Monitoreo Especial de Suelo – febrero 2017.

**Tabla N° 7: Resultados de monitoreo de agua superficial**

Muestras del Grupo: 5936/2017				
N° ALS-Corplab: 52415/2017-1.0 y 52416/2017-1.0				
Fecha de muestreo: 08.02.2017				
Hora de muestreo: 08:50am y 08:30am				
Tipo de muestras: Aguas superficiales				
Parámetros	Unidad	LD	Resultados de Muestreo de Aguas superficiales	ECA*





			ESP-SHI-22-1-AS	ESP-SHI-22--2-AS	
Aceites y Grasas	mg/L	1,0	<1,0	2,8	Ausencia de película visible

(\*) Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático (Ríos de Selva), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo: 5936/2017<sup>45</sup>. Lote 192 - Monitoreo Especial de agua – febrero 2017

44. De los resultados de monitoreo de suelos y de agua superficial presentados por el administrado, se observa lo siguiente:
- (i) Respecto del monitoreo de suelos, se observa que para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), los valores obtenidos se encuentran por debajo de los ECA para Suelo - Uso agrícola.
  - (ii) Respecto al monitoreo de agua superficial, se observa que para el parámetro Aceites y Grasas, los valores obtenidos se encuentran por debajo de los ECA para Agua, Categoría 4.
45. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con subsanar el hecho imputado materia de análisis, toda vez que realizó la limpieza del área afectada por el derrame y que los resultados de monitoreo de suelo y de agua superficial cumplen con el ECA para Suelo y el ECA para Agua, respectivamente.
46. Por lo tanto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 117-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de enero del 2017.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

<sup>45</sup> Folio 46 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0003-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 149-2017-OEFA/DFSAI/PAS

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

HCM2/YGP/fo